

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, viernes, 10 de diciembre de 2021

SENTENCIA

Radicación No.	76001-33-33-019-2018-00255-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Margarita Mejía Palacio
Demandado:	Distrito de Santiago de Cali

ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial, la señora Margarita Mejía Palacio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demanda al Distrito de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, en orden a obtener las siguientes

DECLARACIONES:

1. Que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 4131.032.21.3167 de marzo 14 y 4131.032.21.9863 de junio 7 de 2018, respectivamente.
2. Que como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho se decreten las excepciones de prescripción de la acción de cobro, de pérdida de ejecutoria de la resolución No. 4131.032.21.3167 de marzo 14 de 2018, falta de título ejecutivo e incompetencia del funcionario que la dictó.

El apoderado de la demandante, fundamentó su libelo en los siguientes,

HECHOS:

1. Que mediante la resolución 4131.3.21.90404 del 10 de noviembre de 2016, la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo del Departamento de Hacienda Municipal de Santiago de Cali, libró mandamiento de pago en contra de la Señora Margarita Mejía Palacio, por el no pago del impuesto predial unificado del año 2009.

2. Que también se dictó mandamiento de pago por los intereses que se causen desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se cancele y las costas originadas en el proceso.

3. Que la demandante fue notificada de mandamiento de pago el día 5 de enero de 2018 y frente a aquél fueron formuladas las excepciones de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, prescripción de la acción de cobro y la de falta de título ejecutivo, que fueron rechazadas mediante Resolución No. 4131.032.21.3167 del 14 de marzo de 2018, y notificada el día 23 del mismo mes y año.

4. Que la demandante interpuso recurso de reposición en contra de dicho acto administrativo, el cuál fue negado por la Resolución 4131.032.21.9863, expedida el 7 de junio de 2018 y notificada el día 18 de ese mismo mes y anualidad.

DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 17 de octubre de 2018, ordenándose entre otras cosas, la notificación de la entidad demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Notificada la entidad demandada, dentro del término para ello dispuesto contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones. Propuso la excepción innominada. (fl. 74 cuad. ppal.).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por auto de fecha 23 de noviembre de 2020, el Juzgado le concedió a las partes el derecho de alegar de conclusión. De dicha oportunidad hicieron uso tanto la parte demandante como la accionada, quienes a través de sendos escritos ratificaron sus posiciones.

Dicho lo anterior, procede el despacho a proferir la sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, procede a estudiarse el medio defensivo de la innominada, del que hay que decir que no hay lugar a dar por acreditada ninguna excepción en esta etapa procesal.

Definido lo anterior, es procedente entrar a dictar sentencia con fundamento en el siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en este proceso se contrae a establecer si hay lugar al procedimiento de cobro coactivo que adelanta el Distrito de Cali contra la señora Margarita Mejía Palacio por el valor del impuesto predial correspondiente al año 2009.

Precisamente para auscultar el propósito del cobro que aquí se cuestiona es del caso traer a colación la historia del impuesto predial a partir de la jurisprudencia constitucional.

En la sentencia C- 467 de 1993 se dijo sobre este tributo lo siguiente:

“... ”

El impuesto predial surgió en nuestro ordenamiento jurídico con la expedición de la ley 48 de 1887, siendo posteriormente objeto de algunas modificaciones mediante las leyes 1 y 4 de 1913 y 34 de 1920, consolidándose como renta municipal únicamente a partir del año de 1951 por obra de los decretos legislativos 3185 y 4133; luego se expidió la ley 14 de 1983, denominada "de fortalecimiento de los fiscos municipales" en la que se regularon aspectos relativos a la formación y actualización del catastro, y se adoptaron medidas trascendentales en relación con este impuesto, al ordenar el reajuste del avalúo catastral en la proporción allí señalada, autorizar a los contribuyentes para autoavaluar sus inmuebles, etc.

Con la entrada en vigor de la ley 44 de 1990, normatividad de la cual forman parte los mandatos acusados, se reformó nuevamente el citado gravamen sobre la propiedad raíz, al fusionar el impuesto predial con otros tres, a saber: el de parques y arborización, el de estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, para convertirlo en uno solo que se ha llamado "Impuesto Predial Unificado", estableciéndose como gravamen del orden municipal, cuya administración, recaudo y control corresponde a los respectivos municipios.

El impuesto predial, además de ser una de las formas mas antiguas de tributación, es sin lugar a dudas, el rubro más importante de los ingresos tributarios de los municipios.

La Carta Política les reconoce de manera exclusiva a tales entes territoriales la facultad de gravar la propiedad inmueble, con excepción de la contribución de valorización, la que puede ser impuesta por otras entidades, tal y como lo ordena el artículo 317 que textualmente reza: "Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización". Dicha renta municipal al igual que los demás impuestos municipales, como se ha reiterado, goza de protección constitucional, de manera que la ley no puede conceder exenciones, ni tratamientos preferenciales, ni efectuar recortes en relación con el impuesto predial.

...

Ahora bien, para hacer efectivas las obligaciones tributarias, entre ellas las provenientes del predial, la Administración tiene el procedimiento administrativo de cobro, el cual es definido por la Corte Constitucional así¹:

...

17.- Como quiera que, de acuerdo con el artículo 125 Superior la función administrativa está al servicio del interés general y se rige, entre otros, por los principios de eficacia, economía y celeridad, el ordenamiento jurídico le concedió la facultad de cobro coactivo a algunas autoridades públicas. El procedimiento administrativo de cobro coactivo se ha definido por la jurisprudencia constitucional como: "un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, de las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales."

Dicha prerrogativa de la administración, a su vez, se consagra como obligación para algunas autoridades públicas. En efecto, el artículo 98 del CPACA le impuso el deber de recaudar las obligaciones creadas en su favor y que consten en documentos que presten mérito ejecutivo a: (i) los órganos, organismos o entidades estatales; (ii) las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y (iii) los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

En la medida en que la facultad en mención pone a la autoridad en una posición - juez y parte- que rompe el equilibrio que se alcanza en un proceso judicial como consecuencia de la intervención de un tercero neutral, el ejercicio de cobro coactivo corresponde a una actuación reglada, regida por las normas especiales establecidas para cada entidad o, en su defecto, por las previsiones

¹ T-412 de 2017

correspondientes del Estatuto Tributario y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Ubicando conceptualmente los temas que rodean la discusión, es del caso de estudiar el fondo del asunto.

CASO EN CONCRETO

Tenemos que el Distrito de Santiago de Cali libró mandamiento de pago, mediante Resolución No. 4131.3.21.90404 del 10 de noviembre de 2016, contra la señora Margarita Mejía Palacio por el impuesto predial correspondiente al año 2009, que recae sobre el predio identificado con el No. A01390037090.

El título ejecutivo tiene por número de liquidación oficial 000220469370 y una cuantía de \$ 1.387.874.

Una vez notificado el mandamiento de pago mencionado, la accionante propuso excepciones de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo y prescripción de la acción de cobro y falta de título ejecutivo e incompetencia del funcionario que dictó el mandamiento de pago, las cuales fueron desatadas desfavorablemente por la Resolución No. 4131.032.21. 3167 del 14 de marzo de 2018.

De este acto administrativo es del caso destacar lo siguiente:

“ ...

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

Que el numeral 6 del artículo 182 del Decreto 139 de 2012 define “la prescripción de la acción de cobro” como una de las excepciones que pueden ser argumentadas y que dentro del marco del procedimiento tributario del Municipio de Santiago de Cali, Decreto 139 de 2012, en sus artículos 166 y 167, define el término de la prescripción y la interrupción de dicho término.

Que, a la luz de lo expuesto en los artículos invocados, es claro que el término de cinco años de que trata el artículo 166 ibidem, puede ser interrumpido o suspendido, lo que implica no solo que se paralice la cuenta del término, sino que se prescinde del tiempo ya transcurrido y se elimina su efecto por lo que es dable establecer que el peticionario incurre en error al interpretar el término de prescripción de la acción de cobro en forma taxativa.

Que en lo que respecta al proceso iniciado por mora en el pago del impuesto predial unificado, correspondiente al predio A013900370901, por la vigencia 2009, una vez realizado el respectivo estudio jurídico a las piezas procesales, se evidencio que la administración se encuentra en tiempo de iniciar todos los tramites tendientes a hacer efectivo el cobro de la obligación tributaria, pues de conformidad con el artículo 1666, numeral 4 del decreto 139 de 2012 ibidem, los cinco años para que opere la prescripción de la acción de cobro debe ser contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Que para el caso que nos ocupa, el acto administrativo de determinación o discusión es la liquidación oficial No. 4131.1.21.000220469370 del 1 de agosto de 2014, la cual se encuentra debidamente notificada por correo certificado el día 16 de septiembre de 2014.

Que la Resolución No. 4131.032.2190404 del 10 de noviembre de 2016 por medio del cual se expide mandamiento de pago fue notificado por correo certificado con guía de transporte 45783209443 de DOMINA entrega total el día 8 de enero de 2018 a la señora MARGARITA MEJIA PALACIOS.

Por otra parte, la misma norma tributaria establece que contra la Liquidación Oficial (título ejecutivo) el contribuyente tiene la oportunidad para hacer uso del

recurso tendiente a controvertir el acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en el artículo 89 del Decreto No. 0139 de 2012 *ibidem*.

Que para el presente caso, de acuerdo a la certificación emitida por la Subdirección de Impuestos y Renta, no se evidencia que haya hecho uso del recurso de reposición contra el título ejecutivo, es por ello que el acto administrativo quedó ejecutoriado dos meses después de surtirse la notificación es decir el día 17 de noviembre de 2018 y es a partir de dicha fecha, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 166 *ibidem*, se cuenta el término de los cinco años para que se produzca el fenómeno jurídico de la prescripción, por lo tanto es pertinente declarar NO PROBADA la excepción de prescripción invocada por el actor, por la vigencia 2009.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO

Frente al argumento de falta de título ejecutivo, una vez revisadas las bases de información que reposan en esta dependencia, se evidenció que la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales expidió liquidación No. 4131.1.21.000220469370 del 1 de agosto de 2014, que fue notificada el día 16 de septiembre de 2014, quedando ejecutoriada el día 17 de noviembre 2014, es decir, que contrario sensu, existe título ejecutivo, y que en dicho acto administrativo fue susceptible de recursos de reconsideración, el cual se debió interponer dentro de los dos meses de su notificación, así como lo establece el artículo 720 del Estatuto Tributario en su inciso segundo.

Que la consecuencia jurídica por no interponer el recurso de reconsideración contra el acto administrativo que determinó y liquidó el valor del impuesto predial unificado correspondiente a la vigencia 2009, es que este se entiende en firme. Así mismo, no se evidenció agotamiento de la vía gubernativa ni solicitud de revocatoria directa del acto administrativo por parte del ejecutado.

Que las liquidaciones oficiales expedidas por la Subdirección de impuestos y Rentas gozan de presunción de legalidad, toda vez que el término para alegarlas a precluido, siendo improcedente su debate en esta etapa procesal.

Que la Resolución No. 4131.032.2190404 del 10 de noviembre de 2016 por medio del cual se expide mandamiento de pago, fue notificado por correo certificado con guía de transporte 45783209443 de DOMINA entrega total el día 8 de enero de 2018 a la señora MARGARITA MEJIA PALACIOS

Por lo tanto, esta dependencia declarar (sic) NO PROBADA la excepción de falta de título ejecutivo propuesta por la peticionaria.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE DICTÓ MANDAMIENTO DE PAGO.

Que, en relación con los hechos presentados por el peticionario, es pertinente señalar que los fundamentos fácticos y jurídicos aplicables por este Despacho en relación con la solicitud, se sustentan en lo dispuesto por el Estatuto Tributario Nacional y la Ley 1066 en su artículo 5 y del Decreto 4473 de 2006, que establecen la facultad de cobro coactivo para las entidades públicas.

Que el procedimiento de cobro coactivo por disposición legal se enmarca dentro del reglamento interno de cartera adoptado por el Municipio de Santiago de Cali, por lo que todas las acciones que realice la Administración Tributaria en materia de Cobro coactivo deben ajustarse a las disposiciones adoptadas para la materia, siendo aplicable para el caso que nos atañe especialmente los Decretos 139 de 2021 en especial el artículo 172 que reza:

“Artículo (sic) 172: Competencia funcional: para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios:

El Alcalde Municipal y/o El Subdirector de Tesorería de Rentas, quien está delegada para tal efecto”

Por lo cual se le informa que esta dependencia es competente para exigir el cobro coactivo de las deudas por impuesto predial unificado, en consecuencia, es pertinente declarar NO PROBADA la excepción de incompetencia del funcionario que dictó el mandamiento de pago por las razones expuestas.

...”

Esta decisión fue objeto de recurso de reposición y desatado negativamente por la Entidad a través de la Resolución No. 4131.032.219863 del 7 de junio de 2018.

Para el Despacho la decisión de la Administración Tributaria Distrital de declarar no probada la excepción de prescripción de la acción de cobro no es de recibo por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 828 del Estatuto Tributario indica:

“TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.

4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales<1>.

PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.”

Por su parte, el 817 del mismo cuerpo regula la prescripción. Como esa norma ha sido objeto de modificaciones las citaremos:

Ley 1739 de 2014	Ley 1066 de 2006	Ley 788 de 2002
<Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:	<Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:	La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de: 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones

<p>1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.</p>	<p>1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.</p>	<p>presentadas oportunamente.</p>
<p>2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.</p>	<p>2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.</p>	<p>2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.</p>
<p>3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.</p>	<p>3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.</p>	<p>3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.</p>
<p>4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.</p>	<p>4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.</p>	<p>4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.</p>
<p>La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte</p>	<p><Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte.</p>	<p>La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas respectivas.</p>

Si nos remitimos a la norma vigente al momento del periodo gravable sería la establecida con la Ley 1066 de 2006.

Y al descender en la norma territorial, Decreto Extraordinario No. 411.020.0139 del 28 de febrero de 2012, sobre la prescripción tenemos:

“Artículo 166: Terminación de prescripción de la acción de cobro: la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro corresponderá a la Subdirección de Tesorería de Rentas, y será decretada de oficio o a petición de parte.

Artículo 167: interrupción y suspensión del término de prescripción: El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

a) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

b) La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 15 de este Decreto.

c) El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 187 de este Decreto.

...”

Tomando en cuenta las normas citadas, en especial el Estatuto Tributario Municipal que dicho sea de paso en el art. 166 repite el 817 del Estatuto Tributario Nacional, es claro que existen unos supuestos a partir de los cuales se cuenta el término prescriptivo, y tienen la particularidad que hacen referencia a aquellos en los que el contribuyente declara el impuesto.

Sin embargo, esta norma no sirve de sustento para contabilizar el término prescriptivo de aquellas obligaciones que son liquidadas por la Administración Tributaria como ocurre con el predial.

Ya lo dice² el Consejo de Estado:

“...

Estas reglas no se aplican del mismo modo cuando la normativa le impone a la autoridad tributaria el deber de liquidar el impuesto. Este deber legal implica que el impuesto se liquide y cobre dentro de los cinco (5) años siguientes a su causación, independientemente de que la autoridad tributaria expida facturas, cuentas de cobro y además, actos de determinación de impuestos. Una interpretación diferente implicaría que la autoridad tributaria expida el acto de determinación del impuesto en cualquier momento, sin consideración a su causación y exigibilidad, haciendo nugatorio el plazo de prescripción de la acción de cobro.”

² Sección Cuarta, C.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 05001-23-31-000-2005-06567-01(20537), Actor: Uno Sur S.A. en liquidación, Demandado: Municipio de Medellín

Justamente lo que evidencia el caso a estudio, es que la obligación tributaria es la del predial correspondiente al año 2009 y se hace exigible el mismo año a la luz del artículo 23 del Decreto 0259 de 2015:

“Período gravable: El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año. (Art. 19 del Acuerdo 0321 de 2011).”

Su causación, como se había sostenido previamente, por virtud del artículo³ 22 del Decreto⁴ 0259 de 2015, se da el primero (1°) de enero del respectivo año gravable, es decir, de acuerdo con los artículo 22 y 23 del citado estatuto municipal, el impuesto se genera desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del respectivo año, y la obligación de la administración tributaria para realizar la liquidación y cobro del respectivo impuesto, comienza una vez vencido el término del correspondiente periodo gravable, en este caso, desde el primero de enero del año 2010.

Por otro lado, es claro – de acuerdo con lo manifestado en la demanda y contestación – que la Oficina Técnica de Cobro Coactivo del Departamento de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali, el 1 de agosto de 2014 mediante Resolución No. 4131.1.21.000220469370⁵, realizó la liquidación oficial del impuesto predial que fue notificada a la parte demandante el 16 de septiembre de 2014, sin embargo, este Despacho no se va a pronunciar de fondo respecto de dicha solicitud, en tanto, la actora ya tuvo la oportunidad procesal para recurrir el acto administrativo, mediante el recurso de reconsideración, contemplado en el artículo 720 del Estatuto Tributario. No obstante, es importante mencionar que para la fecha en que se emite dicha resolución, todavía no había operado el término de prescripción y además, ante la falta de diligencia de la demandante por no recurrir el acto en la oportunidad establecida por la ley, el acto quedó debidamente ejecutoriado el 18 de noviembre de 2014.

Empero, la Oficina Técnica de Cobro Coactivo del Departamento de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali, a través de la Resolución No. 4131.3.21.9004⁶ expedida el diez (10) de noviembre del año 2016, y notificada a la actora el día cinco (5) de enero de 2018, inicia el procedimiento de cobro coactivo y libra mandamiento de pago. La demandante, mediante apoderado judicial, en escrito presentado el once (11) de abril de 2018⁷, propuso excepciones, pues a juicio de la actora ya había transcurrido el término de los cinco (5) años, estipulado en el artículo 817 del Estatuto Tributario.

Mediante Resolución No. 4131.032.21.3167⁸, la administración tributaria, rechazó las excepciones y las declaró no probadas, y ordenó continuar con el trámite de la ejecución. La actora, interpone recurso de reposición⁹, que fue resuelto de manera desfavorable mediante la resolución No. 4131.032.21.9863 expedida el siete (7) de junio de 2018.

En ese sentido, si bien para el tiempo en que se expidió la Resolución No. 4131.1.21.000220469370 del 1 de agosto de 2014, en la cual se realiza la

³ El impuesto predial unificado se causa el primero (1) de enero del respectivo año gravable.

⁴ "POR EL CUAL SE COMPILAN LOS ACUERDOS 0321 DE 2011, 0338 DE 2012, 0339 DE 2013, 0346 DE 2013, 0357 DE 2013 Y EL 0380 DE 2014, QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL"

⁵ No aportada

⁶ No aportada

⁷ Folios 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25

⁸ Folios 27, 28, 29 y 30

⁹ Folios 32, 33, 34, 35 y 36.

liquidación oficial del impuesto predial unificado, aún no había operado la prescripción de la acción de cobro, la administración tributaria perdió la facultad de exigir dicha obligación el primero de enero del año 2015, por lo tanto, para la fecha en que expidió la Resolución No. 4131.3.21.90404 del 10 de noviembre de 2016, ya había operado el término de 5 años de la prescripción de la acción de cobro establecida en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional y recogida en el 166 del Decreto Municipal 139 de 2012.

De avalarse la interpretación defendida por la demandada, iniciar el cobro por fuera de los cinco años en que se causó el impuesto predial, se le otorgaría un poder ilimitado en el tiempo a la Administración, haciendo inane el término de prescripción de la acción de cobro.

Bien lo dice el Alto Tribunal de lo Contencioso, cuando en un caso en que analiza el acaecimiento del fenómeno prescriptivo de las obligaciones tributarias, dijo¹⁰:

“... ”

En ese entendido, el cobro coactivo debió surtir, a más tardar, cinco años después de haberse causado el impuesto, esto es, el primero de enero de cada año. El plazo de prescripción de cobro no puede estar sujeto a la expedición caprichosa del acto de determinación tributaria del municipio de Soacha. Este entendimiento, a juicio de la Sala, vulnera el derecho al debido proceso del señor Garibello Galarza y lo exponen a un perjuicio irremediable que solo puede prevenirse por el juez de tutela.

En ese orden, la Sala debe amparar el derecho fundamental al debido proceso, pues se advierte un riesgo cierto y real de daños provenientes de violación de ese derecho fundamental. En efecto, si el municipio de Soacha estima que el 17 de junio de 2013 empezó a correr el plazo de prescripción de la acción de cobro del impuesto predial por los años 2002, 2003, 2004, 2008 y 2009, es evidente que puede cometer la arbitrariedad de cobrar vigencias prescritas. Esto porque la vigencia del impuesto predial de 2002, en realidad, prescribió en el año 2007, pues el plazo se tiene que contar a partir del primero de enero del año 2003, fecha en que se causó. Así sucesivamente, el impuesto predial del año 2003 prescribió en el 2008, el del año 2004, en el 2009, el del 2008 en el 2013.”

Por consiguiente, se concederán las pretensiones de la demanda, en tanto se encuentra que la Resolución No. 4131.032.21.3167 de marzo 14 de 2018, no tuvo en cuenta que para el tiempo en que se libró el mandamiento de pago, ya había operado la prescripción de la acción de cobro, establecida en los artículos 817 del Estatuto Tributario Nacional y 166 del Decreto Municipal 139 del 2012, por las razones previamente expuestas.

No se imponen costas al no verificarse en el plenario los requisitos que permiten su imposición.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹⁰ Sección Cuarta, C.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 25000-23-42-000-2016-03163-01(ac), Actor: Carlos Enrique Garibello Galarza, Demandado: Municipio de Soacha, Secretaria de Hacienda, Dirección de Impuestos

1. DECLARAR la nulidad de las resoluciones Nos. 4131.032.21.3167 de marzo 14 y 4131.032.21.9863 del 7 de junio de 2018, respectivamente.

2. A título de restablecimiento del derecho, **DECLÁRASE** que la demandante no está obligada a pagar el impuesto predial por el período gravable del año 2009

3. Sin condena en costas.

Firmado Por:

**Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f792efba5530d0f2b602326841009dac1b7298e2bfe1d5349871abb49bdac5a

Documento generado en 10/12/2021 11:04:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**